

Es inscribible en el Registro un matrimonio de urgencia celebrado conforme al Código de Procedimientos Civiles, por cuanto no habiendo sido ratificado por el Congreso el decreto-ley No. 7282 no rigen sus disposiciones.

Recurso de nulidad interpuesto por don Germán Tejada en la causa que sigue con don Jorge Palomino, sobre inscripción de partida. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Fiscal opina por la NO NULIDAD de la sentencia recurrida por don Germán Tejada.

Lima, 26 de octubre de 1940.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de diciembre de 1940.

Vistos; en discordia, concordada en parte, por lo que es innecesaria la intervención del señor Vocal di-

rimente; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don Germán Tejada y doña Bernardina Corzo contrajeron matrimonio de urgencia, civil y religioso, en el Hospital Dos de Mayo, el 11 de noviembre de 1934, como aparece de los instrumentos de fs. 1 y 2; y fallecida la segunda, pide el primero a fs. 3, en enero de 1938, que se inscriba dicho matrimonio en el Registro respectivo, por haber transcurrido el término de ley: que don Jorge Palomino, sin aducir la falsedad del hecho del matrimonio, ni ninguno de los motivos indicados en el artículo 1327 del Código de Procedimientos Civiles, se opone a fs. 5 alegando que el acto fué nulo, conforme al decreto ley No. 7282, porque para realizarlo se afirmó, inexactamente, que el matrimonio tenía por objeto legitimar al hijo natural de ambos, Jorge Tejada, que era en realidad hijo natural de la contrayente, pero no de Tejada, sino de don Ismael Palomino, que vive actualmente: que si es cierto que el artículo 15 de dicho decreto prescribía que no se celebrarían matrimonios de urgencia sino solamente para los efectos de legitimar hijos naturales, de modo que la alegación del hecho inexacto tuvo por fin eludir tal precepto, esta condición era restrictiva de la libertad de los contrayentes, y, además, aquel decreto, expedido por la Junta de Gobierno de agosto de 1931, no ha sido ratificado por el Congreso: que en la época en que el matrimonio se celebró, la inscripción de los matrimonios de toda clase, estaba sujeta únicamente a lo dispuesto en el título 14, sección 3a. del Código de Procedimientos Civiles; y que en este juicio se trata solo de la inscripción de un matrimonio efectivamente celebrado: decla-

raron HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 64, su fecha 2 de noviembre de 1939: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 48, su fecha 30 de junio anterior, declararon fundada la demanda de fs. 3 e infundada la oposición de fs. 5 y, en consecuencia, mandaron se haga la inscripción del matrimonio indicado, sin costas; y los devolvieron.

Parreto. — Ballón. — Pastor. — Benavides Canseco.

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1554.—Año 1939.
